

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 " " "
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
" " de años anteriores.....	0,50 " "

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos...	0,80 " " "
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 " " "

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

El sumiller de Corps de Su Majestad dice a esta Presidencia, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha pasado el día sin fiebre y se sostiene la mejoría.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 14 de Marzo de 1927.—El Marqués de Viana.
—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

Su Majestad la Reina D.^a Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 42

Habiendo observado que algunos señores Alcaldes, en sus relaciones oficiales con este Gobierno, no emplean el tratamiento que señala el Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, que establece, en su artículo 1.º, «que los Gobernadores civiles de todas las provincias tendrán el tratamiento de excelencia mientras desempeñen el cargo», llamo su atención sobre el particular, esperando que, en lo sucesivo, no den motivo para que sea nuevamente recordado y me vea en la necesidad de aplicar la sanción correspondiente.

Santander, 15 de Marzo de 1927.

316

El Gobernador civil,
Emilio Gámir Ulibarri.

CIRCULAR NÚMERO 43

Habiendo interesado el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo la remisión a dicho Departamento de una relación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas de Reformas Sociales) que funcionan en esta provincia, a mi vez intereso de todos los señores Alcaldes de mi jurisdicción den cuenta a este Gobierno, en el plazo máximo de cinco días, de si en sus respectivos Ayuntamientos está constituida la Delegación local del Consejo de Trabajo, o, en caso negativo, participen a mi autoridad los motivos o razones por los cuales no se ha procedido a su constitución.

Lo que se publica para conocimiento y exacto cumplimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, a los que prevengo que impondré la sanción correspondiente a aquellos Ayuntamientos que dejaren de cumplir lo que se interesa en la presente circular.

Santander, 16 de Marzo de 1927.

El Gobernador civil,
Emilio Gámir Ulibarr.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 44

Debiendo llegar a este puerto en la primera quincena de Abril próximo el nuevo cargamento de maíz exótico que la Junta Central de Abastos destina a las necesidades de la ganadería de la provincia, esta Junta provincial acordó lo siguiente:

1.º Todas las entidades ganaderas, los sindicatos agrícolas, los ganaderos particulares, fabricantes de harinas y almacenistas de la provincia que deseen adquirir maíz de la nueva importación, lo solicitarán de esta Junta provincial de Abastos en instancia, debidamente reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, que entregarán en sus respectivas Alcaldías antes del día 25 de los corrientes, y en las que harán constar las cantidades de maíz que necesitan para sus atenciones.

2.º Las Autoridades municipales que reciban dichas peticiones practicarán las informaciones convenientes para asegurarse de que obedecen a las necesidades reales de los recurrentes y demandas de la ganadería, y hacién-

dolo constar así en el informe que, bajo su responsabilidad, emitirán en cada petición, las remitirán a esta Junta provincial antes del día 31 del actual.

3.º Todas las instancias solicitando maíz extranjero que se reciban en esta Junta después del día 3 de Abril próximo no serán admitidas para la adjudicación y distribución del nuevo cargamento.

4.º Oportunamente se comunicarán los precios y condiciones en que se hará la adjudicación del maíz de esta nueva importación.

5.º Ningún almacenista de la provincia, excepto los de la capital, podrá vender este maíz a los demás comerciantes de la provincia, pues todo industrial que desee adquirirlo para la venta deberá solicitarlo ahora de esta Junta.

6.º Todos los almacenistas, a excepción de los de la capital, quedan obligados a enviar a esta Junta provincial, tan pronto como reciban el maíz adquirido de esta importación, nota comprensiva de los gastos que hayan satisfecho por transportes y acarreos hasta recibirlo en sus respectivos establecimientos, acompañando los comprobantes correspondientes y absteniéndose de vender dicho grano ínterin que por la expresada Junta no se les señale el precio a que deben venderlo.

7.º También quedarán obligados a no vender ninguna cantidad de maíz que no sea adquirida para ser consumida dentro de la zona que esta Junta tiene asignada, y que comprende las provincias de Santander, Oviedo y León.

8.º Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia comunicarán esta disposición a todas las Sociedades ganaderas, almacenistas y demás interesados en la misma, dándome cuenta, antes del día 25 del actual, de haberlo verificado.

Santander, 15 de Marzo de 1927.

El Gobernador civil-Presidente,
Emilio Gámir Ulibarri.

AGUAS

Debiendo llevarse a cabo la información pública prevenida en los artículos 3.º y 8.º de los Reales decretos de 27 de Marzo de 1914 y 9 de Junio de 1925, relativa al proyecto de abastecimiento de agua a los pueblos del Ayuntamiento de Camargo, de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de quince días para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto de las obras para que pueda ser examinado.

Santander, 15 de Marzo de 1927.—El Jefe de la Sección de Fomento, Manuel D. Sanjurjo.

Junta provincial de Beneficencia

*Fundaciones de D. Manuel María Blanco Bringas
y D. Pedro Ignacio Trueba*

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en estas fundaciones, que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente que se instruye comprendido en el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la refundición o unificación de las fundaciones que para Escuelas instituyeron en Matienzo D. Manuel María Blanco Bringas y D. Pedro Ignacio Trueba.

Santander, 14 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Gámir.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación Limosnas de D. Jerónimo Sáinz de la Maza en el pueblo de San Pedro de Soba.

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que por esta Junta se instruye expediente para la clasificación, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, teniéndole de manifiesto durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, en la Secretaría de esta Junta, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la clasificación aludida.

Santander, 15 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Gámir.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Presidencia del Consejo de Ministros

Texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO XI

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Atribuciones

Artículo 103. Corresponde a la Sección de Estadística:

a) La formación anual de la estadística del comercio exterior de España, con arreglo a la clasificación arancelaria vigente, diferenciando en la importación el origen y la procedencia de las mercancías, y en la exportación, el destino inmediato y el destino real, debiendo las Aduanas ajustarse a estas divisiones para llenar las hojas correspondientes, exigiendo al efecto los justificantes necesarios y remitiéndolos directamente al Consejo de la Economía Nacional.

b) La formación anual de la estadística de cabotaje.

c) La formación anual de la estadística comercial de las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de África y de la Guinea.

d) La formación de los resúmenes mensuales o trimestrales del comercio exterior de España, con indicación de los países de origen y destino, y por separado el comercio con los países convenidos de los principales artículos que lo constituyan.

e) La formación de los resúmenes por quinquenios del comercio exterior español.

f) El estudio y análisis de los resultados anuales del comercio exterior de España con las principales naciones y su comparación.

g) El estudio y análisis del comercio de las naciones más importantes entre sí y de las que mayor interés ofrecen al comercio Español.

h) La recopilación y complemento de las estadísticas

de producción y consumo, con sus comparaciones, relaciones e influencia en la producción nacional.

i) La formación de una biblioteca de estadística nacional y extranjera.

j) La publicación de las estadísticas comerciales de España, antes referidas.

Artículo 104. Todas las Aduanas de la Península e islas Baleares, así como los Registros de los puertos francos, seguirán, para la redacción de las estadísticas del comercio exterior, cuyos datos han de remitir mensualmente al Consejo de la Economía Nacional, el sistema de origen y procedencia en la importación y de destinos real e inmediato en la exportación, añadiendo después del nombre del último país que figure en cada partida el epígrafe de «desconocido», para las mercancías cuya procedencia o destino no sea posible precisar.

Estadística de importación

Artículo 105. 1.^a Las mercancías de todas clases que se introduzcan en España se clasificarán, para la inclusión en la estadística, en los cuatro grupos y con los epígrafes siguientes:

Primero. Importación general.

Segundo. Importación especial.

Tercero. Importación temporal.

Cuarto. Mercaderías españolas devueltas del extranjero.

2.^a En la importación general se comprenderán:

Primero. Las mercancías que hayan satisfecho los derechos por el Arancel general, ya haya sido en metálico, ya en pagarés renovables.

Segundo. Los artículos libres designados a continuación, que se comprenderán en la forma siguiente:

Muestras de fieltros (D 1.^a, número 1), después de la partida 1.223.

Muestras de tejidos (D 1.^a, núm. 1), al final de la clase correspondiente.

Muestras de papel pintado (D 1.^a, núm. 1), después del grupo tercero de la clase correspondiente.

Muestras de pasamanería (D 1.^a, número 1), a continuación de las partidas correspondientes, según sea su clase.

Coral cogido por españoles (D 2.^a, núm. 2), a continuación de las partidas correspondientes de la 1.444.

Obras de Bellas Artes, ejecutadas por españoles en el extranjero y las adquiridas con destino a museos, galerías o salas de estudio (D 2.^a, número 5), a continuación de la partida 1.531.

Objetos arqueológicos y numismáticos, con igual destino (D 2.^a, número 6), a continuación de los anteriores.

Rosarios, santuarios y demás objetos de los Santos Lugares, importados por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén (D 2.^a, núm. 8), a continuación de los precedentes.

Objetos y colecciones de minerales, de botánica, de zoología, y los modelos en piezas pequeñas para establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas (D 2.^a, núm. 6), a continuación de las anteriores.

Tercero. Los sacos-envases y las arpilleras cosidas en forma de saco (D 5.^a, núm. 6), a continuación de la clase 13.

Cuarto. Los artículos que sean producto y procedan de Canarias y demás puertos francos de la costa de África (D 7.^a, 8.^a y 2.^a) se detallarán a continuación de las respectivas partidas de importación, aun cuando lleguen documentadas de cabotaje.

Quinto. Las ropas hechas y los bordados (D 4.^a, números 6 y 7) se figuran inmediatamente después de las partidas correspondientes al tejido de que estén formados.

3.^a En la importación especial se comprenderán con los siguientes epígrafes:

A) El tabaco importado para los particulares, tarifa número 4.

B) Dicho, en rama, importado por la Compañía Arrendataria, para el abastecimiento de las fábricas.

C) Dicho, elaborado, importado por la misma, para la venta pública, con la clasificación que establece la tarifa número 4.

D) El oro, plata y platino, en alhajas y vajilla inutilizada, así como las barras, planchas, polvos, pedazos y tejidos. Las cantidades de oro y plata en pasta y en monedas, importadas y exportadas, se fijarán en kilogramos, hectogramos o gramos, conforme lo permita la cantidad, expresándose siempre al margen la clase de unidades simples en que están fijadas.

E) Monedas de oro y de plata, debiendo expresarse en pesetas el valor de las de oro separadamente de las de plata.

F) Mercancías destinadas para la construcción, carena y reparación de buques, máquinas y calderas de vapor marinas, cuando en las declaraciones se cumplan las formalidades de las Ordenanzas.

G) Artículos destinados a los Ministerios, faros, fábricas de Artillería y demás establecimientos del Estado, cuando se aforen con franquicia de derechos, figurando separadamente las importaciones efectuadas para Ministerio de la Guerra de las demás para otros Ministerios. Los efectos importados con pago de derechos en metálico o por formalización se incluirán en las respectivas partidas de la importación general. (Circular 25 Mayo de 1907).

H) Artículos importados para colonias agrícolas, cuando se cumplan las formalidades prevenidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

I) Mercaderías aprehendidas por circular sin los requisitos legales.

4.^a En la importación temporal se incluirán las mercancías siguientes:

Palomas mensajeras que se introduzcan según la D 2.^a, número 7.

Pipería vacía, para exportar mercancías nacionales (D 3.^a, núm. 1).

Otros envases, para exportar, determinándolos por sus clases (D 3.^a, número 1).

Jaulas para exportar caza menor (D 3.^a, número 1).

Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles y demás objetos comprendidos en la D 3.^a número 21, detallándolos según el pormenor de los aforos.

Artículos extranjeros que vengan para Exposiciones españolas (D 3.^a, número 6).

Muestrarios que se importen procedentes de naciones convenidas, detallándolos según la nomenclatura y partida de los aforos (D 3.^a número 5).

Vagones-depósitos para exportar vinos nacionales (D 3.^a número 2).

Bombas para el salvamento de buques naufragos (D 3.^a número 3).

Piezas de maquinaria y de metal, y los materiales para la reparación de buques extranjeros (D 3.^a, número 4).

Ganados extranjeros que entren a pastar, clasificándolos como los determina el Arancel (D 3.^a, número 13).

Ganados, carros y aperos que se importen para labrar y cultivar las tierras, expresándolos con el detalle anterior (D 3.^a número 13).

Carruajes, automóviles, chasis, motos, caballerías, velocípedos de alquiler y de particulares que hacen frecuentes entradas en España, refiriéndolos con idéntico detalle (D 3.^a, números 10 y 11).

Artículos ad nitidos en importación temporal, según la ley de 14 de Abril de 1888, expresándolos según la nomenclatura y partidas usadas en los aforos.

5.^a Las mercaderías españolas devueltas del extranjero se clasificarán en el orden siguiente, y se usará el número de la partida y nomenclatura de la Tabla de valores de exportación (véase la prevención 3.^a de la regla 15).

El oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Pinturas que sean obras de Bellas Artes (D 6.^a, número 1).

Libros (D 6.^a, núm. 2).

Calderilla (D 6.^a, núm. 3).

Vinos y envases (D 6.^a, números 4 y 5), designándolos según sus clases.

Ganados españoles que regresen de pastar.

Ganados, carros y aperos que regresen de labrar, cultivar, etc.

Carruajes, caballerías, velocípedos de alquiler o de particulares, que hacen frecuentes entradas en el extranjero.

Artículos españoles devueltos de las Exposiciones extranjeras (D 6.^a, núm. 6).

Artículos españoles que se devuelvan del extranjero por estar prohibida su importación en los países adonde fueron importados (D 6.^a, núm. 13).

Despojos y restos de buques náufragos españoles (D 6.^a, número 12).

6.^a Para que todas las Aduanas verifiquen con igual orden y claridad el extracto de las mercaecías importadas, el Negociado correspondiente abrirá, en primero de cada año, pliegos, cada uno de los cuales se encabezará con el número y nomenclatura de la partida del Arancel, tarifa o artículo especialmente designado en las reglas precedentes o sólo de aquellas para las que estén habilitados. Para cada partida del Arancel se abrirán tantas hojas como sean las naciones de procedencia, y contendrán tantas casillas como puntos de origen. En las líneas correspondientes al derecho se indicará el que cada partida tenga asignado, y de este modo las casillas de los distintos países de origen servirán para el extracto de las cantidades correspondientes, las que deberán sumarse una vez terminado el mes a que correspondan, para trasladarlas a las hojas mensuales de estadística. (Circular de 28 de Diciembre de 1896).

7.^a Para la inclusión de las mercancías de la estadística de importación deberán atenderse a las prevenciones siguientes:

Primera. De las mercancías sujetas al pago de derechos sólo se consignarán aquellas que se hallen comprendidas en los documentos de adeudo que se reciban en el Negociado de Estadística, con arreglo a los preceptos 8.^o y 19 de la circular de 12 de Diciembre de 1887.

Segunda. Las mercancías para las que se pida almacenaje no se incluirán en la estadística hasta que ingresen los derechos total o parcialmente, ya por medio de la declaración misma, o de hojas de adeudo.

Tercera. Los artículos libres de derechos, los que entren temporalmente y todos los demás que se enumeren en los grupos anteriores, se incluirán en la estadística del mes en que se hayan terminado las operaciones de Aduanas, referentes a su importación temporal o definitiva, sin esperar a que se cumplan las restantes formalidades a que se hallen sujetas.

Cuarta. Respecto de los géneros cuyos aforos se pro-

testen, se tomará razón, desde luego, y se incluirán en la estadística, con arreglo a las clasificaciones que de las mismas haya hecho la Aduana, tan pronto como se presente el aforo.

Quinta. En cada una de las subdivisiones de que consta la regla 1.^a se seguirá el orden riguroso de las partidas del Arancel y tarifas, cuyos números se citarán, así como el caso y disposición arancelaria aplicada en los aforos.

Sexta. En la casilla de la «Clase y número de los documentos de cargo» de las hojas en que se redacte la estadística «se citarán todos» los que hayan servido en cada mes para formarla.

Séptima. Las partidas que figuren en el Arancel subdivididas aparecerán en la estadística en las mismas condiciones.

Octava. En las partidas de embarcaciones se detallará el número de buques y el de las toneladas aforadas.

Novena. En los despojos de buques náufragos se precisará el valor, en pesetas, obtenido en la subasta.

8.^a Las partidas de tejidos se clasificarán como sigue:

Primero. Los en pieza.

Segundo. Los en pieza, bordados o con mezcla de metales.

Tercero. Los confeccionados.

Cuarto. Los confeccionados y bordados, con mezcla de metales.

Este detalle ha de repetirse en cada partida tantas veces sean las procedencias y orígenes del género. Asimismo, al consignar el derecho aplicado a la unidad de aforo, se englobarán con el fijado al tejido en pieza el tanto de recargo impuesto, según su naturaleza.

9.^a Para facilitar la redacción de la estadística podrá abreviarse la nomenclatura del Arancel; pero siempre con la claridad necesaria para determinar, sin que dé lugar a duda, qué es lo que corresponde a la partida numérica que se cite.

10. Se tendrá muy especial cuidado en fijar con toda exactitud y claridad el total de las cantidades de mercancías de toda especie importadas de cada partida, procedencia y origen, determinándolas siempre en las siguientes unidades:

Primera. Las tarifadas «al peso» se consignarán en kilogramos, excepto en la joyería, que se expresarán en gramos. (Circular de 28 de Diciembre de 1896).

Segunda. Las tarifadas por capacidad, en litros.

Tercera. Las tarifadas por volumen, en metros cúbicos.

Cuarta. Las tarifadas al cuento, en unidades simples no expresándolas nunca en unidades de 100 kilogramos, hectolitros, millares, cientos, ni docenas.

Cuando en las referidas hojas la suma de las fracciones correspondientes a una partida del Arancel llegue o exceda de media unidad, se considerará como una entera, despreciándose la fracción en caso contrario. (Circular de 28 de Diciembre de 1896).

11. En las mercancías que por razón de avería hayan sufrido rebaja de derechos, se indicará esta circunstancia poniendo a continuación de la nomenclatura la palabra «avería».

12. En la casilla de procedencia del género se indicará con exactitud y claridad la nación o país en que, según los documentos, fué embarcado directamente o con simple transbordo a España, cuando se trate de la vía marítima, y aquellas de donde procedan directamente los artículos importados, si se trata de la vía terrestre. Si lo hubiera sido en alguna de las posesiones de naciones extranjeras, se citarán éstas en la forma siguiente, verbigracia

«Posesiones francesas de América». Se exceptuarán, sin embargo, Argelia y Gibraltar, que deben detallarse así.

En la casilla de origen del género se expresará el país en que el género haya sido producido o elaborado.

13. Las mercancías que procedan y sean producto de Fernando Póo y sus dependencias, Canarias, Río de Oro, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, se determinarán en esta forma en la estadística.

14. A las mercancías aprehendidas se las fijará como procedencia la palabra «aprehensión». A las halladas en el mar, la de «naufragio». A las provisiones y pertrechos que se adeuden de los buques, el país a que pertenezca el último puerto de que procedan, y, por último, al pescado fresco, el país a que pertenezca el buque conductor.

15. No se incluirán en la estadística de importación los muebles, mobiliarios y efectos a que se contraen los párrafos 1.º, 11 y 13 de la disposición 2.ª del Arancel.

Estadística de exportación

Artículo 105. 1. Se clasificará en:

- A) Exportación general.
- B) Exportación temporal.
- C) Mercaderías extranjeras devueltas al extranjero.

2. En la exportación general se comprenderán las mercancías que salgan de la Península e islas Baleares, excepto las que se expresan en las dos Secciones siguientes, ya se destinen al extranjero, a las islas Canarias o a cualquiera de los puertos francos de la costa de Africa, aunque salgan documentadas de cabotaje.

3. En la exportación temporal se incluirán con los siguientes epígrafes:

A) Los ganados españoles que salgan a pastar al extranjero.

B) Los ganados, carros y aperos de labrar, cultivar, etcétera.

C) Los carruajes, automóviles, chasis, motos, cabaillerías y velocípedos de alquiler o de particulares que hacen frecuentes salidas al extranjero; y

D) Los artículos que se destinen a las Exposiciones extranjeras para reimportarse después de la clausura de éstas.

4. Las mercancías extranjeras devueltas al extranjero se expresarán en la estadística en la forma correlativa y con los detalles que se dejan consignados en la regla 5.ª (importación temporal), asignándolas el número de la partida y nomenclatura que se empleó en los aforos a su entrada en España.

5. Las mercancías contenidas en los documentos de exportación se extractarán en pliegos arreglados en forma análoga a los que para la importación determina la regla 7.ª, y se tomará razón de ellos tan pronto como se haya hecho constar en los mismos el embarque o salida del género. Para facilitar la redacción de la estadística se procurará que la nomenclatura de los artículos declarados en las facturas se ajuste a la designada en la Tabla oficial de valores.

6. Para la inclusión de las mercancías en la estadística de exportación se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Las sujetas al pago de derechos de exportación se figurarán con este epígrafe antes que las libres, designándose con el número y nomenclatura de la partida de las Tablas de valores de exportación que les correspondan.

2.ª Las que son libres de derechos, se determinarán por orden correlativo de partidas y con la nomenclatura que las designe la última Tabla de valores de exportación que se haya publicado.

3.ª Cuando alguno de los artículos no esté terminantemente tarifado en dicha Tabla, se le incluirá en la partida 383, pero especificando la clase de mercancía.

4.ª En la casilla de la clase y número de documentos, se citarán todos los de las facturas que se hayan extractado para formar la estadística.

5.ª Se incluirán también en la estadística los artículos y efectos que carguen los buques para abastecimiento y aprovisionamiento de la tripulación, designado el destino real e inmediato y el de la bandera a que el buque pertenezca.

6.ª Se recomienda, como en la importación, el más escrupuloso cuidado al fijar el total de las cantidades exportadas de cada partida y destino, y referirlas a las unidades que establece la prevención 14 de la regla 7.ª.

7.ª En la casilla de «destino inmediato» del género se expresará el país en que deban verificar su descarga los buques que las hayan tomado en España, en el comercio marítimo, y los en que penetren inmediatamente los artículos exportados en el comercio terrestre.

En la de «destino real», aquellos a cuyo consumo vayan destinados los géneros o a cuyos mercados se destinen para su venta o transformación.

Si fuese alguna posesión de nación extranjera, se citará en la forma siguiente, verbigracia: «Posesiones inglesas en Asia.»

Se exceptúan Argelia y Gibraltar, las cuales deben así detallarse.

8.ª Las mercancías que se exporten a Fernando Póo y sus dependencias, Canarias, Río de Oro, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, se las fijará estos destinos.

Estadística de los depósitos

Artículo 107. De los géneros que se destinen a los depósitos comerciales se llevará la cuenta separada para redactar en las hojas de estadística de importación y exportación dos estados, uno que comprenderá el movimiento de entrada y otro el de salida, teniendo presente:

1.º Que su redacción se ha de ajustar a las prevenciones indicadas para la importación y exportación general, en cuanto se refieran a consignar en grupo separado las mercancías conducidas en bandera nacional de las en extranjeras; citar los números de todos los documentos de despacho, referir las cantidades a las unidades de la regla 7.ª y determinar las mercancías por los números de las partidas y con la nomenclatura de los aforos.

2.º Que debe consignarse como procedencia del género la nación o país extranjero, cuando lo sea directamente de él, y la Aduana española, cuando lo sea de otros depósitos.

A la salida se designará con destino el de consumo, si se verifica con este objeto, y el de otros depósitos, cuando salgan para otra Aduana española.

Estadística de los tránsitos.

Artículo 108. 1. Las mercancías objeto de este tráfico se clasificarán por las Aduanas a su entrada en España, en dos grupos, para cada uno de los cuales se redactará un estado titulado:

1.º Relación de las mercaderías extranjeras que han entrado en España en tránsito para el extranjero.

2.º Relación de las mercaderías españolas que han entrado en España procedentes de tránsitos realizados por territorio extranjero.

2. En la primera relación se consignarán, en epígrafe separado, las mercancías que sean conducidas por ferrocarril de las que lo verifiquen por caminos ordinarios.

En la segunda relación se comprenderán: primero las que hayan sido conducidas por mar, y después, las que lo fueran por caminos ordinarios.

3. Se incluirán en el primer estado los artículos extranjeros que se introduzcan en España con el objeto indicado, consignándolos según aparezcan en las guías que se expidan.

De igual modo se detallarán en el segundo estado o relación referida y usando la partida y nomenclatura de los aforos.

A) Los artículos españoles que hayan pasado de tránsito por Portugal, tanto por mar como por tierra.

B) Las duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal que hayan pasado por Francia.

C) Los minerales conducidos por el Bidasoa.

D) Los vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes (de la Cerdaña española, se destinen al Ampurdán por la carretera francesa del Mont-Louis.

E) Productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos por territorio francés entre las aduanas de Port-Bou. y Les.

F) Pescado fresco nacional conducido por territorio francés entre las Aduanas de Irún y Port-Bou.

Pastas de papel de periódicos y de envolver que salga por Les, de tránsito por Francia, y se reimporte por Irún a Port-Bou.

4. A la salida o exportación de las antedichas mercancías se formularán otras dos relaciones análogas a las prevenidas para la entrada.

Estadística de navegación del exterior

Artículo 109. 1. Por este concepto redactarán las Aduanas dos estados: uno, para consignar los antecedentes de los buques entrados procedentes del extranjero, y otro para los salidos con igual destino.

Dichos estados constarán de dos grupos: en el primero se detallarán únicamente los buques que hagan operación de este comercio, y en el segundo, los demás que no la verifiquen.

2. En cada uno de los grupos antedichos se harán las subdivisiones siguientes:

- A) Buques de vapor nacionales.
- B) Buques de vapor extranjeros.
- C) Buques de vela nacionales; y
- D) Buques de vela extranjeros.

Con las sumas que resulten en cada grupo se hará, al final de los estados, un resumen, dictando los anteriores conceptos, a fin de que aparezca el total movimiento habido en el puerto en el mes de referencia.

3. En el estado de entrada se consignarán todos los buques que procedan directamente del extranjero, con carga o en lastre, ya hagan el comercio de importación o tránsito, ya lleguen de arribada o para sufrir cuarentena.

De igual manera se detallarán en el de salida los buques que reciban carga para su exportación y los que se despachen en lastre con igual destino.

4. Los buques que hagan a la vez el comercio de importación y el de cabotaje, se les incluirá en los estados de navegación de ambos comercios, por la necesidad de conocer el número de toneladas cargadas o descargadas, derechos devengados y procedencia o destino de las mercancías respectivas.

5. En cada uno de los epígrafes designados en la regla 22 se detallarán los buques por riguroso orden alfabético de puertos extranjeros, de procedencia y destino,

escribiéndolos con exactitud y claridad, así como la nación o país a que pertenezcan.

6. Los buques que procedan o se destinen a las islas Canarias y demás puertos francos de la costa de África, se les incluirá en estos estados, aun cuando estén documentados de cabotaje.

7. Cuando los buques descarguen en una Aduana mercancías embarcadas en diversos puertos del extranjero, se tendrá como único puerto de procedencia el primero en que se recibió la carga. Asimismo se considerará como único puerto de destino de los buques que en la misma Aduana embarquen para varios del extranjero, el último para que se despachen de salida.

Estadística de cabotaje

Artículo 110. 1. Para la información de los estados de este comercio observarán las Aduanas las prevenciones siguientes:

Comercio de cabotaje

1.^a Con este epígrafe se redactará un estado mensual, a cuyo efecto los Negociados respectivos abrirán a primeros de año hojas análogas a la de importación y exportación (reglas 7.^a y 14), las que contendrán dos casillas distintas para extractar separadamente las cantidades de mercancías extranjeras y coloniales de las del país o nacionales.

2.^a Cuando alguna de las mercancías expresadas en las facturas no tuvieran partida determinada en la Tabla de valores de exportación, se cumplimentará lo dispuesto en la prevención tercera de la regla 15.

El tabaco en rama y el elaborado procedente de elaboración peninsular o de Canarias que circule de cabotaje se considerará como del país.

3.^a Las cantidades que deban extractarse de las facturas son las que aparezcan como peso neto de las mercancías, y para las que no estén tarifadas al peso, el número de unidades.

La pipería, sacos, cascos de metal, etc., que sirvan de envase a mercancías que en la importación pagan por peso bruto, se incluirán en sus respectivas partidas.

4.^a En fin de cada mes sumarán las cantidades extractadas en las hojas, y con los totales que arrojen se redactará el estado modelo número 1, de modo que éste contenga el total de las mercancías que de cada partida hayan entrado y salido en el puerto en los meses que hayan transcurrido del año.

5.^a Los artículos que lleguen de cabotaje para ser transbordados para su exportación al extranjero se detallarán en la estadística de cabotaje de entrada y además en la exportación.

Los que lo sean para continuar de cabotaje se incluirán en la entrada y salida de este comercio.

6.^a Las mercancías se consignarán en los estados en dos grupos: en el primero, o sea de cabotaje, se incluirán las que consten en las facturas y solicitudes de este comercio, y en el segundo, o sea de tráfico de bahía, las que aparezcan en los talones y documentos expedidos por la Aduana para los puntos habilitados de su jurisdicción.

7.^a Todas las mercancías que sean objeto de tráfico se detallarán en los estados, sin que bajo ningún concepto se incluya ninguna con la nomenclatura de otros artículos.

8.^a En el mes de Mayo de cada año, y tan pronto como se publiquen las tablas de valores, se procederá a redactar el estado modelo número 2, en el que se especificarán los valores de cada una de las mercancías entradas.

y salidas en todo el año anterior, cuya liquidación ha de hacerse con el mayor cuidado, para evitar los entorpecimientos a que los reparos dieran lugar.

Navegación de cabotaje

9.^a Con este epígrafe se redactarán dos estados: uno que se titulará de Navegación de cabotaje de entrada, y otro, de Navegación de cabotaje de salida, según el modelo número 3.

10. En cada uno de los antedichos estados se especificarán los buques en cuatro grupos:

- Buques de vapor nacionales.
- Buques de vela nacionales.
- Buques de vapor extranjeros.
- Buques de vela extranjeros.

1.^a Buques que han hecho operación de carga, descarga y transbordo.

2.^a Buques que no han hecho operación; esto es, los que entren y salgan en lastre, así como los de arribada forzosa, los en tránsito y los de cuarentena, aunque entren y salgan cargados, si proceden o se destinan a un puerto español (véanse las reglas 24 y 26). Los buques que se dediquen a tráfico de bahía se les detallará en un grupo final, consignándoles con tantas entradas y salidas como lo verifiquen en la Aduana, aunque sea en lastre, determinando los puntos de procedencia y destino.

11. Los puertos de procedencia y de destino de los buques se determinarán en los estados por riguroso orden alfabético de provincias, designando primero la Aduana principal, y a seguida, con igual orden, las subalternas de ella dependientes, bien entendido que *no deben considerarse como Aduanas*, para los efectos anteriores, los puntos habilitados en que no existan oficinas del Ramo, debiendo considerar en este caso como procedencia y destino de los buques el de las Aduanas que intervengan en su despacho.

12. Los estados de *navegación*, como los de *cabotaje*, contendrán cada mes el total movimiento habido en los meses transcurridos del año.

Estadística de los puertos francos

Artículo 111. 1. Los Interventores de los Registros en los puertos francos de las islas Canarias, así como los de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, redactarán las estadísticas de exportación, navegación y cabotaje, sujetándose en un todo a las prevenciones de este capítulo XI.

Respecto de la importación, lo verificarán en hojas, con el encasillado siguiente:

- 1.^o Número y clase de los documentos de despacho.
- 2.^o Clase genérica de las mercancías.
- 3.^o Unidad.
- 4.^o Cantidades importadas.
- 5.^o Valor en pesetas; y
- 6.^o Nación de procedencia.

2. Las mercancías que entren y salgan en los referidos puertos, procedentes y con destino a la Península e Islas Baleares, se incluirán en las estadísticas de importación o exportación, respectivamente, y los buques que las conduzcan, en los estados de navegación al exterior, aun cuando unas y otros estén documentados de cabotaje.

Los datos relativos al comercio efectuado en esta forma, deben incluirse únicamente en la estadística del comercio exterior.

3. La Administración principal cuidará de reunir, clasificar y examinar las estadísticas de las subalternas; ordenará la inmediata solvencia de los reparos que ofrezcan,

a fin de evitar demora en el envío de los documentos al Consejo de la Economía Nacional, lo que verificará dentro del mes siguiente a que se refieran, sin falta ni excusa alguna.

Advertencias generales

Artículo 112. 1.^a Cuando los encargados de reunir los datos para las estadísticas notaren, tanto en los aforos como en la nomenclatura de los artículos, antecedentes de los manifiestos, etcétera, error u omisión que les impida fijar con exactitud cualquiera de los extremos que están obligados a determinar, llamarán la atención a quien corresponda para que subsane los defectos, en la inteligencia que de no hacerlo así serán los únicos responsables ante la Superioridad de las faltas que ésta observare.

El servicio de estadística se practicará por las Aduanas y servicio de los puertos francos con la mayor escrupulosidad y se someterá a revisión, en la oficina de origen, antes de su remisión al Consejo de la Economía Nacional, el cual podrá girar las visitas de inspección correspondientes, de acuerdo con la Dirección general de Aduanas. El servicio de estadística se considerará en las Administraciones provinciales como de igual responsabilidad que la revisión de los documentos de adeudo y los despachos de mercancías y las inexactitudes que por negligencia, descuido o faltas análogas comprobará la Inspección se sujetarán al oportuno procedimiento y serán objeto de nota desfavorable en las hojas de servicios.

2.^a Para que exista unidad en el servicio de estadística, el Consejo facilitará los impresos en que deben redactarse, para lo cual las Aduanas principales harán el pedido, en fin de cada año, de los que consideren necesarios para el consumo de la provincia en el siguiente, teniendo presente que se llevará cuenta de los que se envíen y reciban, para exigir responsabilidad a quien proceda, en cuanto resulten gastados un número injustificado de ejemplares.

3.^a Las Aduanas subalternas no redactarán estadísticas duplicadas para las principales; pero unas y otras conservarán ordenadamente los pliegos de extractos y los borradores para las comprobaciones que el Consejo estime conveniente.

4.^a Las hojas de estadísticas se numerarán por meses, con separación de cada comercio, y se incluirán en una carpeta, sin coserlas, consignando en la portada el nombre de la provincia, el de la Aduana, mes, año y comercio a que correspondan, y el número de hojas que con tenga.

5.^a Las Aduanas que durante el mes no hubiesen tenido tráfico por alguno de los grupos de las reglas 1.^a y 10.^a lo harán constar al final de la estadística y antes de la firma. Si el movimiento hubiese sido «negativo» por todos los conceptos, lo dirán de oficio, enviando uno que se refiera a la importación, otro a la exportación y otro para la navegación del exterior, y dos si fueren negativos la entrada y la salida de buques.

6.^a Los documentos de estadística se enviarán al Consejo, en paquete separado, el cual contendrá los estados de todas las Aduanas de la provincia, reunidos por comercios, y éstos separados entre sí, por medio de una faja.

7.^a Todos los documentos que sirvan para tomar datos para la redacción de las estadísticas se marcarán con un sello en el momento de ser anotados en los pliegos de extractos, en el que se lea: «Tomada razón para la estadística». La falta de este requisito, y al que, teniéndole, no conste debidamente extractado, dará lugar a las correcciones que procedan.

8.^a Las estadísticas de comercio y navegación del ex-

terior de las provincias de Almería, Badajoz, Castellón, Granada, Guipúzcoa (menos Irún), Huesca, Lérida, Lugo, Orense, Oviedo, Salamanca y Zamora, deben obrar en el Consejo de la Economía Nacional el día 6 del mes siguiente a que se refieran. Las de las no enumeradas (menos Barcelona, Irún y Port Bou), el día 10, y las de éstas, el 15, sin falta ni excusa alguna.

Las correspondientes al cabotaje, tránsitos y depósitos, lo serán, indefectiblemente, dentro del mes siguiente a que se contraigan.

Artículo 113. La estadística general del comercio exterior de España, confeccionada por la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional, a base de los documentos estadísticos suministrados por las Aduanas en la forma anteriormente determinada, no se retrasará su publicación, por cada año, en plazo mayor del 31 de Octubre del siguiente al que corresponda sus datos, y los resúmenes mensuales se publicará en el plazo de un mes, a contar de la fecha de recibo de sus datos parciales, bajo la responsabilidad del Secretario de la Sección, Jefe del servicio administrativo de la misma, y sin otras demoras que las autorizadas expresamente por el Vicepresidente del Consejo.

CAPITULO XII

SECCION DE INFORMACION COMERCIAL

Funciones

Artículo 114. La Sección de Información Comercial tendrá a su cargo:

a) Las relaciones con los Centros informativos de todas clases, y en especial con los Consulados españoles en el extranjero, Cámaras de Comercio españolas en los diversos países, agregados y agentes comerciales y organismos de colaboración del Consejo.

b) La anotación y examen de los precios de los productos nacionales y extranjeros.

c) Los extractos de los informes consulares y mercantiles.

d) La contestación a las demandas de información comercial que lo soliciten.

e) La reunión de datos, periódicos y revistas mercantiles, nacionales y extranjeros.

f) El estudio de las corrientes nacionales y extranjeras más importantes de producción y consumo.

g) La recopilación de referencias técnicas de cultivo, extracción, fabricación, transporte y consumo.

h) El estudio de la concurrencia de los productos extranjeros con los nacionales en el país y fuera de él.

i) El estudio y propuestas que correspondan sobre falsificaciones y falsas indicaciones de origen.

j) La aportación de datos para el estudio del coste de producción de las principales manufacturas en España y en el extranjero.

k) El estudio de las condiciones, usos, situación, apertura y sostenimiento de mercados nacionales y extranjeros.

l) El conocimiento de los precios de ventas corrientes, pesos medidas, cambios y documentos normales en el país y las principales naciones.

ll) El conocimiento de las líneas de navegación más importantes, escalas a tarifas de fletes, así como los in-puestos de navegación, protección de los diversos países a sus Empresas navieras y arbitrios de las Juntas de Obras de puertos.

m) El estudio de los sistemas extranjeros de protección comercial y colocación de productos, y de los usos y

costumbres comerciales extranjeros, y envases normales de las mercancías.

n) La ordenación sistemática de documentos aduaneros y comerciales.

o) La propuesta de nombramientos de agregados comerciales y designación de agentes y misiones comerciales.

p) El estudio de la situación monetaria y fluctuaciones de cambios extranjeros y organización del crédito bancario.

q) Publicación de un «Boletín» mensual del Consejo de la Economía Nacional.

A este efecto, el «Boletín», órgano del Consejo, será uno de los medios de información con que éste cuente, especialmente para la publicación de los precios a que se coticen los principales productos mineros, agrícolas, pecuarios e industriales, dentro y fuera de España, aparte de los que se reciban directamente en la Secretaría del Consejo. Los precios que periódicamente publiquen las principales revistas profesionales y técnicas de los más acreditados Centros mundiales se resumirán en el citado «Boletín».

Comprenderá asimismo la información de las Secciones del Consejo, disposiciones oficiales, acuerdos y cuanto afecte a los servicios del organismo.

Servicios

Artículo 115. Los asuntos consignados en el artículo anterior, como constitutivos del servicio de esta Sección, serán distribuidos en la siguiente forma:

I. Registro y Archivo de correspondencia.

II. Billetes de identidad para viajeros.

III. Informes particulares y archivos de información.

IV. Cobro de créditos en el extranjero.

V. Servicio de agregados comerciales.

VI. Redacción del «Boletín» y publicaciones de la Sección, cuya dirección corresponderá al Director general de los servicios. Estudios e informes de carácter general.

Informes

Artículo 116. Los informes que se faciliten a las personas o entidades que lo hayan solicitado serán gratuitos. Esto no obstante, y cuando la obtención del informe dé lugar a gastos extraordinarios, se invitará al interesado a reintegrar el importe que corresponda.

No se darán informes sobre la situación, crédito u honorabilidad mercantil de comerciantes o industriales españoles.

A no existir causas muy justificadas, no se facilitarán informes a las Agencias particulares que, mediante una retribución, se dedican a la información comercial.

Créditos

Artículo 117. La sección tendrá a su cargo el cobro de créditos comerciales en el extranjero, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los Cónsules facilitarán las informaciones que los súbditos españoles les pidan referentes a cosas o personas de su distrito consular, cuando les sean conocidas y juzguen que son de utilidad para los intereses españoles.

2.^a Cuando sean requeridos por comerciantes de reconocida respetabilidad, los Cónsules indicarán los corresponsables o agentes que para un determinado negocio conceptúen más a propósito en las localidades de su distrito, añadiendo en forma reservada la opinión que les merezca su respetabilidad o solvabilidad. En este caso no

podrá comprometerse nunca la responsabilidad de los Cónsules por el mal resultado que puedan dar dichos compromisos.

3.^a Los españoles podrán cobrar los créditos que tengan pendientes en el extranjero por medio de los Cónsules de la Nación. Para ello llenarán dos ejemplares de la hoja de reclamación, con los detalles que en la misma se señalan, y la remitirán con un breve resumen de hechos a la Sección de Información Comercial, la cual les dará inmediatamente curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 1/2 por 100 de la cantidad que exceda de esta cifra, quedando a su favor en la forma determinada por el párrafo último del artículo 3.^o, título II, de la ley Orgánica de 14 de Marzo de 1883.

4.^a Los comerciantes y particulares podrán también dirigirse directamente a los Cónsules, enviándoles las hojas en la forma prevenida en la primera parte de la disposición anterior.

5.^a Al recibir dichas hojas, los Cónsules practicarán las gestiones administrativas necesarias, dentro de las facultades que les reconozcan las leyes territoriales del país de su residencia, para obtener la satisfacción del crédito. Una vez satisfecho éste, remitirán inmediatamente en letra sobre Madrid, París o Londres su importe, del que, además de los derechos consulares, se descontará el quebranto del giro, si lo hubiere, o se aumentará el beneficio, en caso contrario.

6.^a La remisión del importe cobrado se hará a la Sección de Información Comercial, si por conducto de ésta se hubiese cursado la reclamación, o directamente al interesado, en otro caso. El giro se hará siempre a nombre y a favor del reclamante.

7.^a Cuando el deudor en el punto extranjero se negare a reconocer el crédito o a abonar su importe, el Cónsul devolverá la hoja de reclamación a la Sección de Información Comercial, o al interesado, en su caso, exponiendo las razones dadas por el deudor y manifestando el procedimiento que en su distrito se sigue para realizar judicialmente los créditos, y el coste aproximado de los gastos que podrían ocasionarse en el caso de que el Tribunal no reconociera la justicia del crédito reclamado.

8.^a Los acreedores españoles, con conocimiento de los datos anteriores, podrán pedir que se persiga judicialmente al deudor; pero acreditarán la constitución en depósito del importe de los gastos del pleito.

9.^a Los Cónsules harán entablar el procedimiento judicial por un Abogado o Procurador del país, u otra persona de su confianza. No se presentarán personalmente como demandantes ante los Tribunales, ni podrán figurar en el pleito más que, en su caso, como testigos en favor del acreedor español.

10.^a Cuando el deudor, en vez de satisfacer el crédito pendiente, abandonare los géneros o productos del reclamante español, el Cónsul los recogerá y conservará en depósito judicial hasta recibir instrucciones de su dueño.

Sin embargo, si por su naturaleza estos géneros o productos pudieran perderse, averiarse o sufrir mermas de consideración, el Cónsul decretará su venta en pública subasta, aleniéndose, en general, a lo dispuesto en la segunda parte del título XVII de la ley de Enjuiciamiento civil sobre jurisdicción voluntaria mercantil, y en el título IV, libro III, del Código de Comercio.

11.^a El importe de la correspondencia que para el cobro de créditos españoles tengan los Cónsules con la Sección de Información Comercial y con los particulares, que-

da compensado con los derechos que les concede la disposición 3.^a, y no podrá ser incluido en la cuenta de gastos extraordinarios del servicio.

Billetes

Artículo 118. La Sección expedirá los billetes de identidad a viajeros de comercio, ajustándose a las normas siguientes:

1.^a Los billetes de identidad podrán ser obtenidos solamente por los dueños, gerentes y viajeros de las casas comerciales españolas, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Dirigir solicitud al Secretario Jefe administrativo de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional interesando dicho billete, a la que acompañarán una declaración jurada de la casa o casas que empleen al gerente o agente-viajante, consignando que la persona a que se contrae se halla a su servicio. La firma de la casa o casas de comercio será legalizada por la Autoridad municipal respectiva.

Esta disposición regirá igualmente para los dueños de las casas que deseen viajar sus artículos, haciendo constar en su declaración jurada estas circunstancias, con la legalización y conformidad de la Autoridad mencionada.

b) Presentar nota en la cual exprese el agente-viajante, bajo su responsabilidad, los países en que se propone operar, idiomas que posee y artículos a cuya colocación se dedica.

c) Los gerentes y viajeros que se hallen al servicio de una casa acompañarán el recibo de la Dirección de Contribuciones, que acredite estar al corriente en el pago de la Contribución industrial como comisionista, o bien presentarán una certificación de dicha Dirección de Contribuciones en que se declare que el solicitante del billete se halla comprendido en la lista de personal que presenta la casa para el pago del impuesto sobre utilidades, acreditando asimismo que en dicha lista figura como gerente o viajante de comercio.

Los propietarios de una industria acreditarán el pago de la contribución industrial presentando el recibo correspondiente.

d) Exhibir cédula personal, en la que conste ser español, y expresamente su calidad de viajante de comercio o comerciante, según los casos.

e) Entregar su fotografía, sin cartón, que irá fijada en el billete. Medidas de la fotografía: 6 por 8.

2.^a La Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional percibirá la cantidad de 10 pesetas por la confección del billete.

3.^a El plazo de validez del mismo será de un año. Sin embargo, si al expirar éste se encontrase el viajante en el extranjero, podrá ser rehabilitado el billete por los Cónsules de la nación hasta el regreso a España, siempre que dicho regreso tenga lugar dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la rehabilitación.

4.^a Los documentos de identidad expedidos por las Cámaras de Comercio y demás entidades mencionadas en el Real decreto de 2 de Agosto de 1923 tendrán plena validez, y dentro del territorio nacional y en la Zona del Protectorado español en Marruecos, y podrán además servir de base para la expedición por la Sección de Información Comercial de los billetes de identidad para el extranjero, siempre que se hallan acreditado ante las referidas entidades todos los requisitos exigidos al efecto.

Agregados comerciales.

Artículo 119. El Consejo de la Economía Nacional,

debidamente asistido de la Sección, procederá a la organización administrativa para el desenvolvimiento de nuestro tráfico internacional y de una más completa información comercial, dotando este servicio de los instrumentos de trabajo indispensables para la mayor eficacia de su cometido.

A este efecto funcionará un Cuerpo técnico de agregados comerciales afectos a las Embajadas y Legaciones de España en los principales países.

Artículo 120. Corresponderá a los agregados comerciales en el extranjero:

a) Organizar y dirigir museos permanentes de muestras de productos españoles, que actuarán cerca de los compradores del exterior cuales centros dinámicos e informativos de la producción española.

b) Recibir directamente, y de los individuos del Cuerpo Consular español radicados en la zona de su demarcación respectiva, los datos económicos de interés para los vendedores españoles, y tras de coordinar éstos, deduciendo las observaciones y consecuencias procedentes, enviarlos a la Sección del Consejo, acompañados del estudio comparativo y de conjunto realizado por ellos. Estos datos locales los complementarán con el envío de muestras, envases, catálogos, etc., de carácter aclaratorio o adicional.

c) Formar el censo comercial de los territorios de su demarcación.

d) Abrir informaciones para recoger los usos y costumbres observados en los territorios de lengua española, con el fin de llegar al conocimiento más completo y acertado de los usos y costumbres mercantiles de Ultramar, cuya aplicación uniforme habrá de influir ventajosamente en el desarrollo de las operaciones comerciales con los mercados de América y Filipinas. Las Cámaras de Comercio allí establecidas, las Asociaciones españolas de comerciantes y las entidades mercantiles y oficiales de los indicados países que acepten a colaborar en el trabajo, serán recompensados en la forma que se determine.

e) Crear servicios de información, propaganda y asistencia a los viajantes de comercio y representantes en artículos de fabricación española, de acuerdo con las Cámaras españolas de Comercio establecidas en su demarcación. Las Cámaras deberán colaborar con sus investigaciones a la reunión de datos, muestras e informes relativos a los artículos de mayor consumo en los países donde se hallen establecidas, especialmente de aquellos que sean suministrados por países concurrentes y pudieran serlo adecuadamente por los exportadores españoles, transmitiendo el resultado de sus investigaciones al agregado comercial y a la Sección correspondiente del Consejo de la Economía, para que lo haga llegar a conocimiento de los exportadores y productores, previos los estudios técnicos necesarios para su clasificación y standardización comercial.

f) Emitir los informes necesarios, siempre que se anuncie la celebración de una Exposición o una Feria en España o en el país respectivo, para la concurrencia de España a los certámenes internacionales, o para encauzar o facilitar la concurrencia de aquellos países a las Exposiciones o Ferias españolas.

g) Ser oídos cuando se les requiera al efecto al negociarse Tratados y Convenios comerciales con los países respectivos, informando al Consejo sobre cuantos extremos puedan servir para la rectificación o complemento de acuerdos vigentes o en proyecto.

Artículo 121. La Sección de información comercial del Consejo de la Economía Nacional organizará y dirigirá el servicio de información en el extranjero y en España,

remitiendo a los agregados del exterior, a tal efecto, los cuestionarios de consultas que vayan correspondiendo, organizando el archivo de fichas por productos, por montados y por interesados de que haya de irse valiendo, montando la biblioteca y archivo especiales de publicaciones y documentos que vaya precisando y enviando a los interesados de España, según los reciba, los datos de personal extranjero, sin esperar a que se les consulte por aquéllos.

Artículo 122. Los cargos de agregados comerciales se proveerán, mediante un concurso especial, entre funcionarios de los Cuerpos Diplomático, Consular y de Aduanas, titulares de Comercio, con el grado de Intendente mercantil e Ingenieros industriales, que hayan desempeñado oficialmente misiones análogas.

Serán circunstancias de preferencia el acreditar residencia en el extranjero, la posesión de idiomas y competencia especial por servicios de aquella naturaleza.

Anunciado el concurso en el «Boletín Oficial» del Consejo con un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentos acreditativos, pasará el expediente, con los informes que el Vicepresidente considere oportunos, a examen de la Sección, la que hará la propuesta correspondiente, que será sometida por el Jefe de los servicios a examen y aprobación del Gobierno.

Artículo 123. Los agregados entrarán a servir con carácter provisional, y al cabo de un año de prácticas, y previo informe favorable del Embajador o Ministro a cuyas órdenes hubieran actuado, así como del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, se hallarán en condiciones de obtener el título definitivo.

Los agregados designados para el servicio de prácticas en la forma que determina el artículo precedente conservarán los derechos que como adscritos al Consejo tuvieren de ser funcionarios del mismo, y en caso contrario adquirirán los referidos derechos si ostentan la cualidad de funcionarios públicos, siempre dentro de las normas establecidas en el art. 161 para la adscripción al Consejo de los funcionarios de los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 124. A medida que las dotaciones en presupuestos lo vayan permitiendo, se procederá a la designación de los siguientes agregados comerciales en el extranjero:

Uno para Francia y Bélgica, otro para el Imperio Británico, otro para la Europa Central (Alemania, Holanda, Suiza, Austria, Polonia y Checoslovaquia), otro para Italia y la península de los Balcanes y Turquía, otro para los mercados de Oriente, otro para el de Marruecos y Argelia, otro para los Estados Unidos de Norteamérica, y a los sumo 7 para los países americanos de nuestro origen, distribuidos estos últimos conforme al detalle que sigue:

Uno para las Repúblicas del Plata (Argentina, Uruguay y Paraguay), con residencia en Buenos Aires.

Uno para Chile y Bolivia, con residencia en Valparaíso.

Uno para el Perú y Ecuador, con residencia en Lima.

Uno para Colombia y Venezuela, con residencia en Caracas.

Uno para Méjico y la América Central, incluso Panamá, con residencia en Méjico.

Uno para Cuba y las demás Antillas, con residencia en La Habana; y

Uno para el Brasil, con residencia en Río de Janeiro.

Se considerarán como de mayor urgencia, a los efectos de su establecimiento, los de las nacionalidades europeas de nuestro mayor interés y los de los países hispanoamericanos.

(Continuará)

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria del día 6 del corriente.

Aprobar y fijar al público, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, las ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales siguientes:

- Casinos y círculos de recreo.
- Licencias para construcciones.
- Apertura de establecimientos.
- 20 por 100 de la cuota del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana.
- 20 por 100 ídem sobre industrial y de comercio.
- 32 por 100 sobre ídem.
- Gas y electricidad.
- Timbre de espectáculos públicos.
- 3 por 100 del producto bruto de explotaciones mineras.
- Inquilinatos.
- 16 por 100 sobre cuotas de la contribución territorial.
- Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias no gravadas por la contribución industrial.

Camargo, 10 de Marzo de 1927.—El Secretario.—V.º B.º, el Alcalde, A. Arche.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

SUBASTA

Don Santos González González, Alcalde del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y en el 162 del Estatuto municipal, ha acordado la celebración de la subasta de productos forestales para el año de 1926-27, la cual se efectuará en la Casa Consistorial de este Municipio el día cuatro del mes de Abril próximo, del modo y condiciones siguientes:

A las nueve de la mañana de dicho día, la subasta de 25 alisas, con un volumen de 25 metros, tasadas en 375 pesetas, del monte Cavada, perteneciente al pueblo de Santiurde.

Las licitaciones serán por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se cita a continuación y al pliego de condiciones facultativas inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 73, del día 23 de Junio último, así como a los preceptos del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores constituirán previamente, como depósito provisional para concurrir a la subasta, el 50 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que prestará el rematante el 60 del de la adjudicación.

Santiurde de Toranzo a 12 de Marzo de 1927.—Santos González.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo la cantidad de... (en letra) pesetas por los... árboles de alisa del monte Cavada, del pueblo de Santiurde, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven a la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

Junta vecinal de Villanueva de Villaescusa

SUBASTA

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días señalado por esta Junta vecinal en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, desde la publicación del acuerdo de la celebración de subasta para la ejecución del camino vecinal de Ríosapero a la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, sin presentarse ninguna reclamación, esta Junta vecinal ha acordado señalar el siete de Abril, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de dichas obras por la cantidad de 82.839,24 pesetas, que importan su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaescusa, bajo la presidencia del Presidente de esta Junta vecinal, con asistencia del vocal de esta Junta D. Vicente Tezanos, hallándose de manifiesto el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones en la Sección de Vías y Obras provinciales de la Diputación provincial de esta provincia, hasta el día y hora de la subasta.

El depósito provisional para acudir a la subasta será del cinco (5) por ciento (100) de la cantidad presupuestada, y la fianza definitiva será el diez (10) por ciento (100) de la expresada cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase sexta, arregladas al modelo que a continuación se expresa:

Villanueva de Villaescusa, 17 de Marzo de 1927.—El Presidente, Fernando Galván.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción del camino vecinal de Ríosapero a la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil seguido en el Juzgado municipal del distrito del Este a instancia del Procurador D. Luis Ríos Rocañí, como apoderado del «Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander», contra don Luis Lastra Pardo, mayor de edad, labrador y vecino que fué de Villaescusa, en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Santander, a catorce de Enero de mil novecientos veintisiete, el señor Juez municipal del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto y oído el juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador D. Luis Ríos Rocañí, en nombre y representación del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Ca-

ja de Ahorros de Santander, contra D. Luis Lastra Pardo, mayor de edad, labrador y vecino del pueblo de Villaescusa, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, intereses correspondientes al seis y medio por ciento anual desde el seis de Septiembre de mil novecientos veintidós hasta su completo pago y de los derechos devengados por el Procurador de la parte actora.

«Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Luis Lastra Pardo a que dentro del término de cinco días, una vez firme esta sentencia, satisfaga al Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, o a quien su derecho represente, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, con sus intereses correspondientes al seis y medio por ciento anual desde el seis de Septiembre de mil novecientos veintidós, hasta su completo pago, con más los derechos devengados por el Procurador de la parte actora en este juicio; ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado y condenando asimismo al demandado al pago de todas las costas del mismo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. del Prado.»

Y para completar la notificación en estrados hecha al demandado, se expide la presente cédula en Santander a doce de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

312

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Juan Manuel Galán Sisniega, hecho ocurrido en Madrid el día veintinueve de Noviembre del año último, en cuyas diligencias, instadas por el hermano de doble vínculo del causante, D. Francisco Galán Sisniega, se solicita la herencia para el recurrente, otro hermano de doble vínculo del finado y un sobrino carnal del mismo, llamados estos dos últimos don Andrés Galán Sisniega y D. Pedro Portilla Galán, respectivamente; y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los indicados anteriormente para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Santander a doce de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Luis Escobio.

Don Ricardo S. de Movellán, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro Urdiales

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Francisco Pérez Maraño, ocurrida en Guriezo el día 16 de Septiembre último, en estado de soltero, y cuyo señor era de sesenta años de edad, natural y vecino de Guriezo e hijo de Estanislao y de María, y se llama a quienes se crean con derecho a suceder en la herencia del finado—y esta es la segunda vez—para que comparezca ante este Juzgado a deducir tal derecho, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, quienes se personarán en forma en expediente que, sobre declaración de herederos abintestato, se tramita en este Juzgado, y en el que nadie ha comparecido a solicitar la expresada declaración, bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castro Urdiales a doce de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Ricardo S. de Movellán.—D. S. O., Isidro Sorli.

295

Vicente Díez Villar, natural de Renedo (Santander), hijo de Francisco y de Pilar, profesión palero, domiciliado últimamente en Renedo, procesado en causa número 95 del presente año, por el delito de deserción mercante.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín Oficial» de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Cádiz, y ante el Juez instructor de la misma, Capitán de Corbeta D. Rafael Ibáñez y Yanguas, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Cádiz a 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez.

303

Francisco Oslé Ruiz, natural de Cabezón de la Sal, hijo de Alberto y de Concepción, de estado soltero, domiciliado últimamente en Cabezón de la Sal, procesado en causa número 95 del corriente año, por el delito de deserción mercante.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Cádiz, y ante el Juez instructor de la misma, Capitán de Corbeta D. Rafael Ibáñez, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Cádiz a 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez.

302

Luis Flores Estrada, natural de Santander, de estado casado, hijo de Alvaro y de Teresa, de veintiocho años de edad, profesión camarero, domiciliado últimamente en Santander, procesado en causa número 95 del corriente año, por el delito de deserción mercante.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Cádiz, y ante el Juez instructor de la misma, Capitán de Corbeta D. Rafael Ibáñez y Yanguas, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Cádiz a 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez.

301

José Manuel Offrany Fernández, hijo de José y de Maximina, natural de Comillas, provincia de Santander, de estado soltero, de veintitrés años de edad, profesión marinero, y domiciliado últimamente en Comillas.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Cádiz, y ante el Juez instructor de la misma, Capitán de Corbeta D. Rafael Ibáñez y Yanguas, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Cádiz a 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez.

300

Arsenio Prieto Santamaría, hijo de Antonio y de Maximina, natural de Santander, de estado se ignora, profesión mariner, procesado en causa número 95 del corriente año, por el delito de deserción mercante.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Cádiz, y ante el Juez instructor de la misma, Capitán de Corbeta D. Rafael Ibáñez y Yanguas, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Cádiz a 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez. 299

Jesús Sánchez González, hijo de Florencio y de Josefa, natural de Ruiloba, provincia de Santander, profesión fogonero, domiciliado últimamente en Cabezón de la Sal, procesado en causa número 95 del corriente año, por el delito de deserción mercante.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Cádiz, y ante el Juez instructor de la misma, Capitán de corbeta, D. Rafael Ibáñez y Yanguas, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Cádiz a 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez. 297

Adriano H. Vega Basce, natural de Meruelo provincia de Santander, de estado soltero, profesión mariner, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Meruelo, hijo de Adriano y de Francisca, procesado en causa número 95 del corriente año, por el delito de deserción mercante.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales de Santander y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Cádiz, y ante el Juez instructor de la misma, Capitán de corbeta, D. Rafael Ibáñez Yanguas, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Cádiz a 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez. 298

Victoriano García Pérez, hijo de Ricardo y Angeles, natural de Valdáliga (Santander), de estado soltero, profesión mariner, de 21 años, estatura regular; frente, nariz y boca regular; pelo, cejas y ojos castaños; tripulante del vapor «Manuel Arnús» en Agosto de mil novecientos veintiséis, domiciliado últimamente en Valdáliga (Santander), procesado por deserción mercante en causa número 448 de 1926, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez permanente de causas del Departamento militar de Marina de Cartagena, en Barcelona, Teniente Coronel de Infantería de Marina, D. Manuel O'Felán y Coloso, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Barcelona, 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Manuel O'Felán.—El Secretario, José Pérez. 304

Benito Alonso Rumayor, natural de Santander, hijo de Adolfo y de Engracia, de estado casado, profesión fogonero, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de deserción mercante en causa número 114 del corriente año;

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria en los «Boletines Oficiales» correspondientes y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Cádiz, y ante el Juez instructor de la misma, Capitán de Corbeta D. Rafael Ibáñez y Yanguas, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

Cádiz, 11 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez. 308

Antonio Ruiz Figueroa y Esteban Salazar Badía, mayores de edad y vecinos que han sido de esta ciudad, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro, número 1, 2.º), dentro del término de diez días, con el fin de darles vista de la tasación de costas practicada en el juicio de faltas seguido contra ellos por lesiones mutuas, y para hacerles cumplir la pena de tres y dos días de arresto menor, respectivamente, que se les impuso como pena principal, previniéndoles que, de no personarse dentro de este término, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace público por medio de la presente requisitoria a los efectos determinados en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Santander a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

María San Emeterio Tubet, mayor de edad, vecina que fué de esta ciudad, y ausente hoy en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal del distrito del Este de Santander (Somorrostro, número 1, 2.º), dentro del término de diez días, con el fin de darla vista de la tasación de costas practicada en el juicio de faltas seguido contra ella por lesiones, y para hacerla cumplir la pena de cinco días de arresto menor que la fueron impuestos como pena principal, previniéndola que, de no personarse dentro de este término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace público por medio de la presente requisitoria a los efectos determinados en la ley de Enjuiciamiento criminal. 317

Santander a diez y seis de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Ramón Vidal Obregón Ballester, hijo de Antonio y Polonia, natural de Arnúero (Santander), de estado soltero, profesión mariner, de 21 años, señas personales: pelo rubio, cejas y ojos castaños, nariz puntiaguda, cuerpo alto, color sano, boca regular, barba no tiene, domiciliado últimamente en el vapor «Cabo Ortegá», procesado por deserción mercante del vapor «Cabo Ortegá», comparecerá en término de quince días ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Capitán de Corbeta D. Baldomero García Junco Ruiz, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo ni sido habido, será declarado rebelde.

Sevilla, 28 de Febrero de 1927.—El Juez instructor, Baldomero García. 315

Ramón Abajara Edillo, hijo de Juan y de Aurelia, natural de Arnuero (Santander), de estado soltero, profesión marinero, de 20 años; señas personales: nariz, boca y fren-regular; color sano, pelos, cejas y ojos castaños, barba no tiene, cuerpo creciendo, domiciliado últimamente en el vapor «Cabo Ortegale», procesado por deserción mercante del vapor «Cabo Ortegale», comparecerá en término de quince días ante el señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Capitán de Corbeta don Baldomero García Junco Ruiz, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo ni sido habido, será declarado rebelde.

Sevilla, 28 de Febrero de 1927.—El Juez instructor, Baldomero García. 314

Benito Alonso Rumayor, vecino que fué de esta ciudad, y cuya actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad (Somorrostro, número 1) dentro de tercero día para cumplir la pena impuesta y hacer efectiva su responsabilidad en el juicio de falta que contra el mismo se sigue por estafa a la S. A. Taurina Montañesa, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 10 de Marzo de 1927.—El Secretario, Leopoldo L. Monge. 310

Ernesto Fresnedo Alzaga, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, para ofrecerle el procedimiento en causa por hurto de veinte pesetas a su mujer, instruida por dicho Juzgado contra Cipriano José Marín Serrano. 311

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este Municipio, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría, a los efectos de reclamación.

Vega de Liébana a 9 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

Ayuntamiento de Castañeda

Aprobada por la Comisión municipal permanente la rectificación al padrón municipal, queda expuesto al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Castañeda a 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Fernández.

Ayuntamiento de Valderredible

Hallándome instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Pedro Lucio López para que en su día surta los oportunos efectos en otro de excepción del servicio militar en filas del mozo Mauro Lucio Sáiz, se hace público por medio del presente para que cuantos tengan noticias de su actual paradero lo comuniquen a esta Alcaldía con la urgencia del caso.

El individuo Pedro Lucio López es hijo de Ricardo y de Francisca, nacido en San Martín de Elines, de cuarenta y ocho años de edad, de estado casado, y de oficio labra-

dor al ausentarse de San Martín de Elines, que fué su última residencia, estatura regular, color blanco, pelo negro, ojos castaños, sin bigote y barba afeitada, y bastante grueso. Valderredible a 11 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Abencio Rodríguez.

Hallándome instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Plácido López Fernández, para que en su día surta los oportunos efectos en otro de excepción del servicio militar en filas del mozo Sebastián López Díez, se hace público por medio del presente para que cuantos tengan noticias de su actual paradero lo comuniquen a esta Alcaldía con la urgencia del caso.

El individuo Plácido López Fernández es hijo de Santos y de María, nacido en Ruanales, de cincuenta y un años de edad, de estado casado y de oficio albañil al ausentarse de San Martín de Elines, que fué su última residencia, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, con bigote y barba afeitada, y bastante grueso.

Valderredible a 11 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Abencio Rodríguez.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones verificado ante este Ayuntamiento el día seis del actual se manifestó por el mozo Basilio Giménez Huertas, número setenta y siete del sorteo para el reemplazo de 1924, que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de su hermano Victoriano Amasuno Giménez Huertas, como fundamento de la excepción legal que viene alegando de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario, para ser exceptuado del servicio en filas.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Victoriano Amasuno Giménez Huertas lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación del mencionado individuo se consignan los siguientes datos:

Vitcoriano Amasuno Giménez Huertas, de unos treinta años de edad próximamente, natural de Ontón; cuando se ausentó para América era de estatura regular, cara larga, color trigüeño, ojos negros, pelo negro y no tenía ninguna seña particular.

Castro Urdiales a 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Timoteo Ibarra.

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones verificado el día seis del actual se manifestó por el mozo Jesús Sota Vinuesa, número ciento doce del alistamiento para el reemplazo de 1926, que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de su padre Manuel Sota Palacio, como fundamento de la prórroga de incorporación a filas que solicita, de hijo único que mantiene a su madre pobre.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Manuel Sota Palacio lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación del mencionado individuo se consignan los datos siguientes:
Manuel Sota Palacio, de unos cincuenta y nueve años de edad próximamente y tendría cuando se ausentó unos treinta y seis, pelo castaño, bigote castaño, ojos negros, cara ancha y un lunar en el carrillo derecho.
Castro Urdiales a 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, T. Ibarra.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Crescencio Ruperto Fernández González, número 5 del reemplazo de 1925, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Juan Fernández Gutierrez; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento del 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado padre D. Juan Fernández para que comparezca ante mí o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Crescencio Ruperto Fernández González.

El repetido Juan Fernández Gutierrez es natural de Puenteansa, hijo de Ruperto y de Josefa y cuenta 49 años de edad.

Cabuérniga a 9 de Marzo de 1927.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Enmedio

Don Francisco de Obesso Yurrita, Alcalde constitucional de Enmedio, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Juan José Ruiz Aguayo, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo indicado, alistado en el año 1925 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos del padre del mismo, Antonio Ruiz Calderón, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Santos y de Paula, nació en Horna (provincia de Santander) el año de 1872, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 54 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse, hace veintinueve años, del pueblo de Horna, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Antonio Ruiz Mantilla que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Enmedio a 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco de Obesso.

Don Francisco de Obesso Yurrita, Alcalde constitucional de Enmedio, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Gabriel Torcuato Gutiérrez Palacios, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo indicado, alistado en el año de 1924 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez

años últimos de los hermanos del mismo Francisco y Victoriano Gutiérrez Palacios, y cuyas circunstancias son las siguientes: Son hijos de Manuel y de Alejandra; nacieron en el pueblo de Matamorosa (provincia de Santander) el día 26 de Octubre de 1891 y 7 de Febrero de 1893, teniendo, por lo tanto, ahora, si viven, 36 y 34 años; su estado era el de solteros y de oficio jornaleros al ausentarse hace años del pueblo de Matamorosa, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Francisco y Victoriano Gutiérrez Palacios, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Enmedio a 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco de Obeso.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don Alfredo Oria Aguilera, Alcalde constitucional de Medio Cudeyo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia del mozo Juan José, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo referido Juan José Granel Gándara, alistado en el año 1927 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Víctor Granel Gándara, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Salvador y de Encarnación; nació en Sobremazas (provincia de Santander) el día 1.º de Marzo de 1896, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 31 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador, al ausentarse, hace doce años, del pueblo de Sobremazas, que fué su última residencia en España.

Señas: pelo castaño, boca regular, nariz larga.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Víctor Granel Gándara, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Medio Cudeyo a 9 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Ayuntamiento de Escalante

Don Isaaq Pila Sáinz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Escalante.

Hago saber: Que por esta Corporación han sido llevadas a efecto las modificaciones en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento que ha de regir en el año 1927, el cual se halla de manifiesto, por espacio del término reglamentario, en esta Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Escalante a 25 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Isaac Pila.

Don Isaac Pila Sáinz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Escalante.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados llevado a efecto el día 6 del mes corriente en este Ayuntamiento, fué llamado el mozo número 1 del alistamiento Damián González Cruz, hijo de Marcelino y de Avelina, el cual no comparció, ni persona que lo representara.

Y a tal efecto me hallo instruyendo expediente de prófugo en ignorado paradero contra dicho mozo.

Lo que se hace saber por esta Alcaldía a los efectos procedentes.

Escalante, 7 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Isaac Pila.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Don Tomás Perea Begoña, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hago saber: Que a instancia de los mozos Norberto Gómez y Gómez, del reemplazo de 1924; Nemesio Rozadilla Cabarga, del de 1925, y Joaquín Fernández Gómez, del de 1926, me hallo instruyendo diligencias sobre ignorado paradero por más de diez años de Wenceslado Gómez y Gómez, Raimundo Rozadilla Cabarga y Dionisio Fernández Reales, padre de Norberto el primero, hermano de Nemesio el segundo y padre de Joaquín el último.

Lo que se anuncia por el presente, a fin de que las personas que tuvieran noticias ciertas del paradero actual de todos o alguno de referidos individuos lo manifiesten seguidamente a esta Alcaldía.

Entrambasaguas, 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Tomás Perea.

Ayuntamiento de Molledo

Don Marcos Higuera Fernández, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Molledo.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Guillermo Balza Lavid, número 2 del alistamiento del actual reemplazo de 1927, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años, de ignorado paradero, de su hermano Frutos Balza Lavid, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Frutos Balza Lavid se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Frutos Balza Lavid para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a los fines relativos al servicio militar de su hermano Guillermo Balza Lavid.

El repetido Frutos Balza Lavid es natural del pueblo de Silió y cuenta actualmente treinta años de edad; se ausentó a los catorce años, representando una estatura regular, moreno, ojos castaños.

Molledo, 12 de Marzo de 1927.—El Alcalde, M. Higuera.

Ayuntamiento de Miengo

Don Manuel Revuelta Portilla, Alcalde constitucional de Miengo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Rosalía Alustiza García, y para que surta sus efectos en el expediente de prófugo de primera categoría para incorporarse a filas del mozo Domingo Herrera Alustiza, alistado en el año 1927 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Virginio Herrera y Herrera, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Emeterio y de Rufina, nació en Rumoroso, Piélagos (provincia de Santander), en el año de 1879, teniendo, por tanto, ahora, si

vive, 48 años; su estado era el de casado, y de oficio jornalero al ausentarse, hace 21 años, del pueblo de Polanco, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Domingo Herrera Herrera, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Miengo a 6 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Manuel Revuelta.

Ayuntamiento de Anievas

Aprobada por la Comisión municipal permanente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos establecidos en el artículo 33 del vigente Estatuto municipal y en el 37 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Anievas, 9 de Marzo de 1927.—El Alcalde, José María del Castillo.

Ayuntamiento de Torrelavega

En poder de D. Manuel Fernández, vecino del barrio del Mortuorio, se halla depositada una pollina como de cuatro años de edad, pelo castaño, sin marco alguno; quien acredite ser su dueño se personará a recogerla antes de quince días, previo pago de gastos; pasado ese plazo, se procederá a su subasta.

Torrelavega, 15 de Marzo de 1927.—El Alcalde, I. Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, sito en la calle de Bailén, de esta villa, el día 29 del mes corriente, a las tres y media de la tarde.

Los balances, comprobantes y demás documentos relativos al ejercicio de 1926 se hallan a disposición de los señores accionistas, quienes podrán recoger en estas oficinas la Memoria anual correspondiente.

Tienen derecho de asistencia los señores accionistas que, por sí o en nombre de otros, representen diez acciones, por lo menos, debiendo depositar en la Casa social, con cuarenta y ocho horas de antelación a la Junta, las acciones o resguardos, recibiendo en cambio las cédulas para la asistencia a dicho acto.

Bilbao, 17 de Marzo de 1927.—El Presidente del Consejo de Administración, El Conde de Aresti.

Real Compañía Asturiana de Minas

La Real Compañía Asturiana de Minas solicita autorización para establecer en Hinogedo (Suances), provincia de Santander, una fábrica de ácido sulfúrico, como consecuencia de la tostación de blendas que explota en sus minas de Reocín.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.